

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQJ-143 de Talcahuano, a Congregación Capilla del Nazareno.  
Rol N° ILP 155-11 FNE.

**MAT.:** Informa.

Santiago, 14 SEP 2011

---

**A : SUBFISCAL NACIONAL (S)**  
**DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 17 de agosto de 2011, Doña Pamela Judith Sáez Dobson, en representación de la sociedad "Sociedad de Comunicaciones Kayros Limitada", RUT 76.328.450-6, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva XQJ-143, otorgada para la comuna de Talcahuano, región del Bío Bío, cuya titularidad detenta su representada, a la entidad religiosa de derecho público denominada Congregación Capilla del Nazareno, RUT 65.042.428-K.
2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.

3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas, son fidedignas. En particular:
- a) Quien efectúa la transferencia, la Sociedad de Comunicaciones Kayros Limitada, afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de quien la representa e identifica a las personas socias en esta compañía: Pamela Judith Sáez Dobson, RUT 15.305.075-0 y Debora Angélica Sáez Dobson.
  - b) Como adquirente, Congregación Capilla del Nazareno, quien acredita que esta entidad fue constituida de acuerdo a la ley 19.638 y su reglamento, Decreto Supremo de Justicia N°303 del año 2000 sobre la constitución de entidades religiosas de derecho público, el 25 de enero de 2011, compareciendo como su Presidente don Luis Alberto Miranda Gómez, RUT 9.489.955-9
  - c) Identificación de la señal distintiva XQJ-147, zona de servicio comuna de Talcahuano; frecuencia principal 104.9 Mhz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo sobre otorgamiento de la concesión N° 475 del 06 de diciembre de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial del 27 de enero de 2006; nombre de la radio, ARMONIA.
  - d) La solicitante señala que no tiene intereses en otros medios de comunicación adicionales a la concesión objeto de la transferencia.
  - e) La parte adquirente informa que ella y sus personas relacionadas tienen intereses en los siguientes medios de comunicación social.

**Tabla 1: Intereses en otros medios de comunicación social concesionados declarados por la solicitante.**

| SEÑAL DISTINT. | T S | REG. | ZONA SERVICIO | FREC. PRINCIPAL | POTENCIA (Watts) |
|----------------|-----|------|---------------|-----------------|------------------|
| XQI-044        | MC  | 4    | OVALLE        | 94,1            | 1,00             |
| XQJ-219        | MC  | 5    | SAN ANTONIO   | 103,1           | 1,00             |
| XQK-148        | MC  | 8    | CHIGUAYANTE   | 107,5           | 0,10             |
| XQK-143        | MC  | 8    | TALCAHUANO    | 104,9           | 1,00             |

Fuente: La declarante, 01 agosto 2011.

- f) Solicitudes en tramitación ante la FNE. La parte que transfiere no informa de otras solicitudes de informe previo en trámite ante esta Fiscalía. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que ya se ha informado otras solicitudes sobre informe previo relativo a la radioemisora ARMONIA. En cuanto a la adquirente, ella declara no tener otras solicitudes en tramitación.
4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, está sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
- i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de institución religiosa de derecho público.
  - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
  - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
    - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando

dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
  7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes, la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
  8. En cuanto al Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta Fiscalía es el N° 475, de 6 de diciembre de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 27 de enero de 2006. Como el plazo legal que se confiere a las concesiones MC es un período de tres años, resulta que la vigencia de esta concesión se encontraría extinguida por caducidad.

La situación señalada constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

por lo cual esta Fiscalía se limita a hacer esta observación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

## **II. ANÁLISIS DEL MERCADO**

### **II.1. MERCADO RELEVANTE**

9. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado<sup>1</sup>.
10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la radioemisora, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Viña del Mar.

### **II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES**

---

<sup>1</sup> Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En [www.fne.cl](http://www.fne.cl).

12. En dicho mercado relevante transmiten 10 radios: 2 radios en Amplitud Modulada (AM), 2 radios con transmisiones FM locales, 2 radios como radioemisoras de mínima cobertura (MC), las restantes 4 radios como radios FM comerciales, con alcance regional, según se muestra en la siguiente tabla.
13. La Sociedad de Comunicaciones Kayros, según la información pública de SUBTEL, es titular de las siguientes concesiones de radiodifusión.

**Tabla 2: Concesiones otorgadas a Sociedad de Comunicaciones Kayros Limitada.**

| SEÑAL DISTINT. | T S       | REG.     | ZONA SERVICIO     | FREC. PRINCIPAL | POTENCIA (Watts) |
|----------------|-----------|----------|-------------------|-----------------|------------------|
| XQI-044        | MC        | 4        | OVALLE            | 94,1            | 1,00             |
| XQJ-219        | MC        | 5        | SAN ANTONIO       | 103,1           | 1,00             |
| XQK-148        | MC        | 8        | CHIGUAYANTE       | 107,5           | 0,10             |
| <b>XQK-143</b> | <b>MC</b> | <b>8</b> | <b>TALCAHUANO</b> | <b>104,9</b>    | <b>1,00</b>      |

Fuente: SUBTEL, junio 2011.

14. Los socios de la Sociedad de Comunicaciones Kayros Limitada, doña Débora Angélica Sáez Dobson, como personas naturales, no aparecen con participación directa en concesiones de radiodifusión sonora en el territorio nacional, según la información pública de SUBTEL.
15. La Congregación Capilla del Nazareno, según la información pública de SUBTEL, no es titular de concesiones de radiodifusión y los representantes de dicha Congregación: don Luis Alberto Miranda Gómez, doña María Cristina Soto Ulloa y don Enrique Gallegos Arias, como personas naturales, no aparecen con participación directa en concesiones de radiodifusión sonora en el territorio nacional, según la información pública de SUBTEL.

### III. CONCLUSIONES

16. Sin perjuicio de la observación expuesta en el numeral 8. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
17. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal (S), salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral anterior.
18. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe, en el presente caso vence el día 17 de septiembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,



**PAULO OYANEDEL SOTO**  
**COORDINADOR ECONÓMICO**